R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00134.00

Siete (07) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que: 1) la demandada PORVENIR SA, subsanó en debida forma la contestación de la demanda; 2) PORVENIR SA, presentó llamamiento en garantía a SEGUROS ALFA SA; 3) En el auto de fecha 12 de marzo de 2024, a través del cual se admitió contestación de SEGUROS ALFA y se admitió el llamamiento que presentó contra YOMARIS JOSE CUELLO RICO, se dijo que está era parte del proceso y por tanto se notificaría a través de estado, sin embargo, es necesario informar, que la llamada en garantía YOMAIRIS JOSE CUELLO RICO, a la fecha, no es parte de este proceso. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2023.00134.00

Valledupar, Once (11) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NADIA YULIETH HERNANDEZ MURILLO
Demandado: PORVENIR SA Y OTRA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00134.00

AUTO

1. Señala el Artículo 132 del CGP. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; en el caso que nos ocupa, se hace necesario corregir el numeral segundo (2) del auto de fecha 12 de marzo de 2024, notificado a través de estado No. 028 del 15 de marzo de 2024, el cual quedará así:

   "2. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA SA a YOMARIS JOSE CUELLO RICO, en condición de madre del menor JOSE LUIS CAMACHO CUELLO, Notifíquesele y Córrasele traslado por el término de 10 días para contestar la demanda. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación estará a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

2. Por haber sido presentada en legal forma y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA, téngase como su apoderado a la firma CARLOS VALEGA ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por CARLOS VALEGA PUELLO, conforme documentos anexos al expediente.

3. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR SA a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, Notifíqueseley Córrasele traslado por el término de 10 días para contestar la demanda. Observando que SEGUROS DE VIDA ALFA SA, es parte de este proceso, será notificada a través de estado y por tanto los términos

de traslado para contestar el llamamiento en garantía empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

4. Permanezca el proceso en secretaria, una vez se cumpla con el anterior trámite, regrese al despacho para continuar con la respectiva etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

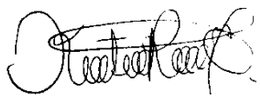

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 11 de junio de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, 11 de junio de 2024.

RADICADO:20001053100120230038400
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ
DDA: MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S :

NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, solicitó librar mandamiento de pago, contra **MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS,** y decretar medidas cautelares, por valor de $39.501.548 y $6.422.362, correspondientes al 45% de las condenas y costas procesales a que tiene derecho, según el contrato adjunto y las costas del proceso.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva que pactó contrato de honorarios profesionales con la señora DOLORES MERCEDES ARIAS MOLINA, en un porcentaje del 45% de la pensión de sobreviviente y costas procesales, representándola en el proceso seguido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, contra COLPENSIONES, por la muerte de su compañero; que obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia; que a su vez inicio proceso ejecutivo, pero habiendo fallecido la señora DOLORES MERCEDES ARIAS, sus herederas MAIRETH VILLARREAL ARIAS Y HENUAR VILLAREAL ARIAS, otorgaron poder a otro profesional del derecho.

Como quiera que del contrato anexo a la demanda, se desprende, que entre la ejecutante y la señora DOLORES MERCEDES ARIAS, se pactó el pago de honorarios profesionales, por un porcentaje determinado; que se inició el cobró mediante proceso ejecutivo dentro del radicado 20001310500120140016700, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; sin embargo, al no existir constancia de la revocatoria tacita del poder a la Dra. NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, diferente a su sola manifestación; este despacho, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, solicitará al juzgado antes citado, remita copia del expediente que contiene el proceso seguido por DOLORES MERCEDES ARIAS, contra COLPENSIONES, radicado 20001310500120140016700.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Reconózcase Personería a la Dra. NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ, abogada titulada, portadora de la TP N° 50.876 C. S. de la J., e identificada con la cédula de ciudadanía número 49.729.346 de Valledupar, para actuar en su propio nombre, en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00409.00

Siete (07) de junio de 2024

SECRETARIA: La reforma de la demanda fue contestada en debida forma por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.; la demandada OVALLE AVILA Y COMPAÑÍA SAS, manifestó respecto de la reforma de la demanda que esta fue presentada en forma extemporánea, en razón que fue notificada a la sociedad el día 14 de febrero de 2024 y por tanto el término de traslado finalizó el 1° de marzo. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00409.00

Once (11) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NIUBAR MORALES JIMENEZ
Demandado: OVALLE AVILLA Y COMPAÑÍA SAS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN REFORMA-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00409.00

AUTO

1. Se admite la contesación de la reforma de la demanda presentada por ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

2. Respecto a lo manifestado por el apoderado de OVALLE AVILA Y COMPAÑÍA SAS, en relación con la presentación de la reforma, es necesario traer a colación la Ley 2213 de 13 de junio de 2022(que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), que señala: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,(subrayado del juzgado), en el caso que nos ocupa, a numeral 18 del expediente, se observa constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega y de la cual también el señor apoderado allega copia de su constancia, en la cual se puede evidenciar que la fecha de lectura del correo fue el 2024-02-15 a las 11:14:12. Si tal como lo señal la constancia el acuse de recibido fue el 15 de febrero, el término de 10 días para contestar inició el 20 de febrero y venció el 04 de marzo de 2024, por tanto el término para presentar la reforma de la demanda inició el 05 de marzo y finalizó el día 11 de marzo de 2024, fecha en la cual fue recibido en esta agencia judicial la reforma de la demanda, la cual se evidencia a numerla 19 del expediente.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2023.00409.00

3. Se fija el día veintiocho (28) de agosto del año 2024, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

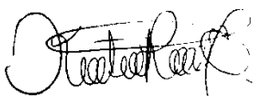

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Valledupar, 11 de junio de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Valledupar, 11 de junio de 2024.

RADICADO:20001310500220240000800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS
DEMANDADO: ING CLINICA CENTER S.A.S

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S:

CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, por medio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la empresa ING CLINICA CENTER S.A.S, y solicitó decretar medidas cautelares, esto por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** ($365.880.642,00), que, según sus dichos, corresponde al incumplimiento de las obligaciones generadas como contraprestación a sus servicios prestados, desde la fecha 16 de noviembre de 2018 hasta el 26 de marzo de 2023, más los intereses causados hasta la fecha en que se realice el pago.

El Artículo 100 el Código de Procedimiento Laboral consagra que: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*"; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el

mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, el ejecutante trae como título ejecutivo sendas cuentas de cobro, por él elaboradas, algunas con sello de recibido por la "CLINICA ARENAS SAS", otras sin esta constancia; a su vez, contratos de prestación de servicios entre CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS y CLINICA ARENAS S.A.S., listado de procedimientos realizados, y descripción de cirugìas, sin firmas o rubricas,

En primera medida, la Cuenta de Cobro, perse, no presta mérito ejecutivo porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, y 422 del Código General del Proceso; en el sentido de que no proviene del deudor; sino del acreedor; la cuenta de cobro es elaborada por el acreedor, y en general no está firmada por el deudor, de suerte que no hay reconocimiento de la deuda por parte del deudor, por ello la cuenta de cobro no es más que un documento enunciativo que no es vinculante ni obliga al deudor, por cuanto ese no lo firma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión del 08 de abril de 2022, al analizar si los documentos que por costumbre las personas no obligadas a emitir factura por la compraventa de bienes y/o prestación de servicios denominadas "Cuentas de cobro" prestan merito ejecutivo y si es posible iniciar un proceso para su cobro o adelantar una acción cambiaria, analizó los siguientes aspectos:

1- Que es un documento que anuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al acreedor al que se le solicita el pago. Entonces, no es un documento o título que esté definido por la ley civil o comercial, y su origen está más bien en la costumbre, por lo que no es un título valor
2- Individuamente consideradas, carecen del requisito de la aceptación expresa del deudor, pues aunque en ellas puede constar una firma y

fecha de recibido, se colige que fue impuesta por un empleado de la ejecutada, incapaz para obligarla, sin que resulten aplicables las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, según el cual "*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 774 de la precitada codificación.

3- Se tiene entonces que las cuentas de cobro, a más de adolecer de las características de los títulos valores, la ley comercial tampoco les reconoce tal calidad.

Por otro lado, en las cuentas de cobro presentadas, presentadas por el cobro de "*….honorarios como especialista en cirugía plástica….*" hacen referencia a un servicio prestado, pero no hay certeza de que dichas cuentas se refieran al contrato de prestación de servicios médicos por eventos aportado, y de otro lado, si fuera así, tampoco aparece claro de dónde surge la cifra a cobrar, en cada una de ellas, ni que el deudor, las haya podido discutir o aceptar, y por ende no se puede hablar de que están vencidas para ser exigibles.

En ese sentido, esta agencia judicial considera que, las cuentas de cobro traídas, no cumplen con los requisitos necesarios para que presten mérito ejecutivo, y por tanto no están dados los requisitos para que se libre el mandamiento de pago pretendido y en ese sentido se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago pretendido por CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS contra ING CLINICA CENTER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 058

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00144.00

Valledupar, seis (06) de junio de 2024

SECRETARIA: La presente demanda llegó por reparto, procedente del Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Valledupar, la titular de este se declaró impedida para conocer del mismo invocando la causal prevista en el numeral 6 del Art. 141 del CGP. Una vez revisada se observa: 1) No existe evidencia de haberse enviado copia de la demanda a la entidad demandada; 2) Indica que se presenta contra PORVENIR SA y señala como TERCEROS INTERESADOS a: LEYDIS BEATRIZ GARIZABALO MERCADO, LAUDITH ESTHER AYALA ROMERO, YANELIS CLARETH ACOSTA AYALA, MERILAIN ISABEL ACOSTA y MARIA CRISTINA TAMBO FORERO, estas últimas, son presentadas a su vez como testigos; 3) No aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR SA; 4) No aporta relación detallada de la historia laboral; 5) No señala en que calidad van a intervenir "LOS TERCEROS INTERESADOS"; 6) En las pretensiones señala que son 203.5 las semanas cotizadas, sin embargo, al señalar la cuantía indica que están pendientes 120.5 semanas; 7) La demandante confiere poder especial al apoderado, sin embargo no señala el asunto por el cual demanda a PORVENIR SA. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00144.00

Valledupar, siete (07) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA CAMILA ACOSTA TAMBO
Demandado: PORVENIR SA
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00144.00

AUTO:

1. Se acepta el impedimento presentado por la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores, por tanto, se avoca conocimiento de la demanda.

2. Visto el informe secretaria, se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto a fin de que subsane las falencias señaladas, por tanto deberá : 1)Aportar constancia de envío de la demanda a la demandada y/o demandados; 2) Señalar en que calidad intervienen "LOS TERCEROS INTERESADOS"; 3) Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada; 4) Aclarar con exactitud cuántas son las semanas cotizadas por el causante y 5) por tratarse de un poder especial este debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00145.00

Siete (07) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho paa decidir sobre su admisión. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00145.00

Valledupar, once (11) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: URIEL PEÑUELA CLARO
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00145.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, se ordena notificarle y correr traslado por el termino de 10 días a JAIME DUSSAN CALDERON, en condición de representante legal de la demandada o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; el Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Por secretaria notifiquese la admisión de la presente demanda a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

2 Téngase al doctor ROBERTO ALTAHONA ROMERO, como apoderado del demandante conforme memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

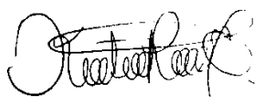

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00146.00

Seis (06) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho paa decidir sobre su admisión. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00146.00

Valledupar, siete (07) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: KELLYS JOHANA CHAVEZ CORONEL
Demandado: CLINICA BUENOS AIRES SAS
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00146.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CLINICA BUENOS AIRES SAS, representada legalmente por ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES. o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2 En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 articulo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co .

3 Téngase al doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, como apoderado de la demandante conforme memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

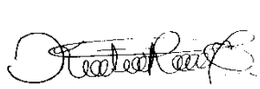

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00146.00

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00147.00

Siete (07) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho paa decidir sobre su admisión. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00147.00

Valledupar, once (11) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ARTURO AYALA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00147.00

AUTO:

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, se ordena notificarle y correr traslado por el termino de 10 días a JAIME DUSSAN CALDERON, en condición de representante legal de la demandada o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; el Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

2. Por secretaria notifiquese la admisión de la presente demanda a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

2 Téngase ala doctora LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO como apoderado del demandante conforme memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

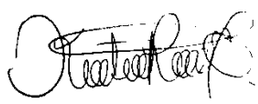

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar. Seis (06) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA contra EMDUPAR S.A. E.S.P, RAD. 20001.31.05.002.2017.00274.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 18 de abril de 2024, confirma la sentencia emitida por este Juzgado el 14 de febrero de 2019. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: LAUDELINO DE JESUS USTARIZ MEJIA
Demandado EMDUPAR S.A. E.S.P."
Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00274.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 18 de abril de 2024.

Fíjense Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($13.496.481.00), que equivalen al 7% de las condenas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

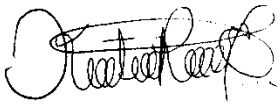

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2019.00043.00

Siete (07) de junio de 2024

SECRETARIA: Se informa al despacho que el doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ en calidad de curador ad litem de ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM SAS contesto la demanda, de igual manera la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA contestesto la demanda y el llamamiento en garantía. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2019.00043.00

Once (11) de junio de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CRISTIAN CAMILO BENAVIDES CASABON
Demandado: ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM SAS Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00043.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por el doctor LUIS MIGUEL PINZÓN LOPEZ, en calidad de curador ad litem de ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM SAS.

2. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por SEGUROS DEL ESTADO SA, téngase como su apoderado al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, conforme documentos anexos al expediente.

3. Se fija el día veintinueve (29) deagosto del año 2024, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 058
13 DE JUNIO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2019.00043.00